

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor ÁLVARO GERMÁN SALAZAR OVIEDO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo anterior para el estudio inicial de admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, marzo 01 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ÁLVARO GERMÁN SALAZAR OVIEDO
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00064-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Fredy Arengas Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración del derecho Fundamental cuya protección se reclama, se concreta en que dentro del proceso de CONVOCATORIA N° 1343 Territorial 2019 –II - 20191000008636 efectuada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

-CNC- a solicitud del Departamento del Atlántico y desarrollada por la Universidad Sergio Arboleda, no se ha dado cumplimiento a la garantía del debido proceso

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 Literal 2 Inciso dos¹), además de haberse conocido acciones de tutela anteriores donde se persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública Comisión Nacional Del Servicio Civil debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Sin embargo, se advierte que la demanda incoada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 por lo que la misma habrá de ser inadmitida ello con fundamento en las siguientes razones:

El escrito presentado por el señor ÁLVARO GERMÁN SALAZAR OVIEDO se relatan unos hechos que rodearon la inscripción en la convocatoria No. 1343 de 2019, los cuales tuvieron como resultado su *No admisión* al mismo; no obstante lo anterior, para el Despacho no resultan claros las conductas vulneradoras de los derechos fundamentales, y en ese sentido deberá el accionante indicar: El cargo al cual se presentó, los requisitos exigidos para el mismo, los requisitos que según se expone cumple o equivalentes y que no fueron tenidos en cuenta. Asimismo deberá indicar el nombre de la autoridad que presuntamente trasgredió tales derechos, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

En otras palabras, deberá la parte accionante dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, indicando con precisión la acción o la omisión que motivó la acción constitucional incoada y el derecho que se considera violado o amenazado. Además, deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Finalmente indicará el nombre completo, identificación, lugar de domicilio y dirección electrónica donde reciba notificaciones, y número de celular.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

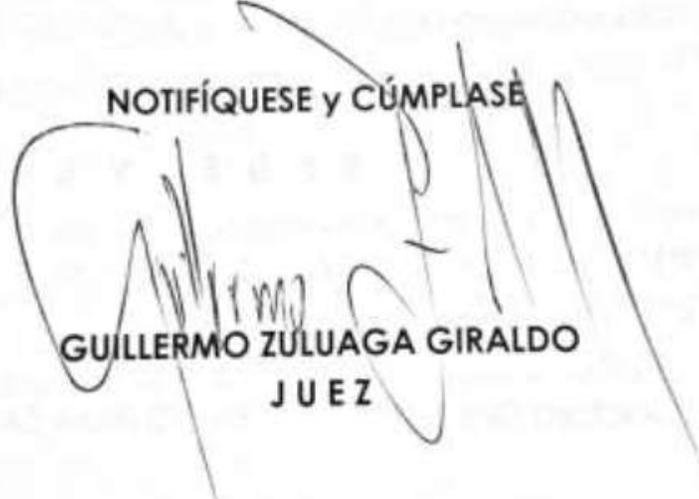
¹ "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de tutela formulada por el señor ÁLVARO GERMÁN SALAZAR OVIEDO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al solicitante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (art. 17 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

